



ALLIENDE VILLARROEL CONTRERAS Y EGUIGUREN | LECAROS Y ASTE

Ricardo Celaya Bastidas
Abogado
rcelaya@avlabogados.cl



I.- OBJETIVOS DE LA REFORMA

II.- RESUMEN EJECUTIVO DE LA REFORMA



OBJETIVOS DE LA REFORMA:

- 1.- Aumentar la carga tributaria en USD 8.000 MM, de los cuales USD 5.100 MM corresponden al sistema devengado y aumento de la tasa de Impuesto de Primera Categoría
- 2.- Avanzar en la equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso
- 3.- Generar mecanismos de incentivos al ahorro y la inversión, de manera efectiva y eficiente
- 4.- Disminuir la evasión y la elusión



RESUMEN EJECUTIVO: PRINCIPALES CAMBIOS

I.- Impuesto a la renta

1.1- Base devengada para el impuesto terminal

1.2. Eliminación del FUT

1.3. Alza gradual de la tasa de Primera categoría de 20% a 25%

1.4. Rebaja de tasa máxima de Global Complementario de 40% a 35%

1.5. Depreciación instantánea para ciertos contribuyentes

1.6. Derogación del art. 14 Bis, 14 Quarter, y rentas presuntas, y ampliación art. 14 ter.



PRINCIPALES CAMBIOS

II.- IVA

- 2.1 Incorporación de un nuevo hecho gravado
- 2.2. Cambio en el sujeto del IVA
- 2.3. Cambio en el IVA a la Construcción
- 2.4. Impuestos adicionales.



PRINCIPALES CAMBIOS

III.- ITE y otros

3.1 Aumento del Impuesto de Timbres y Estampillas

3.2. Impuestos específicos , Alcoholes, FIP, Impuestos verdes, etc.



PRINCIPALES CAMBIOS

IV.- CODIGO TRIBUTARIO

4.1. Nuevas facultades

4.2. Normas antielusivas, etc.

CAMBIOS AL IMPUESTO A LA RENTA.

A. MODIFICACIONES DE TASAS.

Aumento de la tasa del impuesto de primera categoría



Del **actual 20%** a **25%**,
pero seguirá operando
como anticipo de los
impuestos personales.

- 21.0% el 2014
- 22,5% el 2015
- 24% el 2016
- 25% el 2017

Reducción de la tasa máxima marginal del impuesto de las personas



De **40% a un 35%** a partir del año calendario 2017

CAMBIOS AL IMPUESTO A LA RENTA.

B. TRIBUTACIÓN SOBRE BASE DEVENGADA Y TÉRMINO DEL FUT

**Fondo de
Utilidades
Tributables
(FUT)**

1. BASE DEVENGADA: Los dueños de las empresas deberán tributar por la totalidad de las utilidades de sus empresas y no sólo sobre aquellas que retiren.



2. RENTA ATRIBUIDA: la participación que los contribuyentes tienen en la renta devengada por sus empresas



I. CONSECUENCIAS DE ESTE NUEVO SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DE LA RENTA:

- a) **Utilidades atribuidas de terceros:** Las entidades que participen en otras sociedades deberán atribuir a sus propietarios las utilidades que a su vez les sean atribuidas, y así sucesivamente, hasta que estas utilidades alcancen a un contribuyente final.

- b) **Tratamiento de las pérdidas tributarias:** Las pérdidas tributarias del ejercicio y de ejercicios anteriores de una entidad, podrán ser absorbidas por las utilidades tributarias que le sean asignadas de otras entidades que tributen con contabilidad completa y con el régimen del artículo 14 Ter, pudiendo inclusive recuperar los impuestos pagados por esas utilidades.

Las utilidades atribuidas de terceros sólo serán a su vez atribuidas a los propietarios de una entidad, si ellas no resultan absorbidas por la pérdida tributaria de la compañía.



II. FISCALIZACIÓN

a) **Se exigirán nuevos registros.**

b) **El SII puede objetar la renta que se atribuye a socios o accionistas:**

- aunque la atribución se realice en función del contrato social,
- si no conservan condiciones normales de mercado, y
- si se incorpora a parientes con el fin de reducir la renta atribuida a una persona.

c) **norma de control** para evitar que se eluda el impuesto a través de la enajenación de su inversión antes del cierre del año en que le deban ser atribuidas las rentas afectas.



I. EJEMPLO PRÁCTICO DE EFECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

- A. Antecedentes sociales
- B. Antecedentes generales
- C. Renta Líquida Imponible
- D. FUT
- E. Global Complementario Socios
 - Régimen actual
 - Régimen según reforma
 - Distribución de utilidades atribuidas de terceros según participación en capital
 - Distribución de utilidades atribuidas de terceros según participación sobre las utilidades

II. CONCLUSIONES

A. ANTECEDENTES SOCIALES

1. Razón Social: Inversiones Las Cuatro Letras Ltda.
2. Giro: Asesorías e Inversiones
3. Capital:

Socios	Participación		Capital
	Capital	Utilidades	
Socio A	50%	25%	50.000.000
Socio B (Cónyuge)	30%	25%	30.000.000
Socio C (Hija)	10%	25%	10.000.000
Socio D (Hijo)	10%	25%	10.000.000
Total			100.000.000

B. ANTECEDENTES GENERALES

1. Los retiros del año corresponden a:

Socios	Retiros
Socio C (Hija)	20.000.000
Socio D (Hijo)	20.000.000
Total	40.000.000

2. Participaciones en otras sociedades

	% Participación	N° Acciones	Div. Percibidos	Rtdo. Financiero	Rtdo. tributario
S.A. Cerrada	16,875%	Sin Ant.	79.312.500	Sin Ant.	211.444.148
S.A Abierta	0,013%	799.000	12.784.000	116.675.534.488	122.840.075.801



C. RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE

INVERSIONES LAS CUATRO LETRAS LTDA.

Utilidad según balance al 31.12.2013		\$	120.381.373
Se agrega:			82.002.136
VPP inversiones empresa relacionadas	43.490.046		
Corrección monetaria inversiones a valor tributario	27.220.327		
Impuesto a la renta	635.360		
Corrección Monetaria patrimonio financiero	10.656.403		
Se deduce:			(87.755.635)
Dividendos percibidos	(79.312.500)		
Corrección monetaria inversiones a valor tributario	(609.712)		
Corrección Monetaria capital propio tributario	(7.833.423)		

Renta líquida imponible al 31 de diciembre de 2013	114.627.874
---	--------------------

Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas	20%	22.925.575
---	------------	-------------------

Menos:

PPM pagado actualizado	(1.014.275)
------------------------	-------------

Saldo a favor	22.925.575
----------------------	-------------------

Más:

Reajuste artículo 72 LIR	0,7%	13.379
--------------------------	------	--------

Total a pagar	1.924.679
----------------------	------------------

D. FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES

	FUT	Créditos
Saldo Inicial	437.702.255	62.905.410
<u>Más</u>		
Dividendos perdibidos		
Soc. Anónima cerrada	79.312.500	16.573.138
Soc. Anónima Abierta	12.784.000	2.618.119
<u>Más</u>		
Renta Líquida Imponible	114.627.874	22.925.575
<u>Menos</u>		
Retiros		
Socio C (Hijo)	(20.000.000)	(3.529.400)
Socio D (Hija)	(20.000.000)	(3.529.400)
Saldo al 31.12.2013	604.426.629	97.963.442

Nota: Los retiros Fueron imputados a Créditos con tasa de 15%

E. IMPUESTO GLOBAL COMPLMENTARIO SOCIO A: No efectuó retiros

Socio A

	Régimen		
	Actual	Reforma*	Reforma**
	Tasa 23%	Tasa 40%	40%
Dividendos Recibidos	7.808.000	7.808.000	7.808.000
Crédito 1era categoría dividendos	1.599.140	1.599.140	1.599.140
Utilidades atribuidas de terceros	0	51.681.094	83.362.187
Sueldos	36.196.857	36.196.857	36.196.857
Impuesto único de 2º categoría	2.860.120	2.860.120	2.860.120
Base Imponible	48.464.117	100.145.211	131.826.304
Tasa de impuesto	14.733.092	40.058.084	52.730.522
Menos:			
Rebaja	(8.708.899)	(15.005.727)	(15.005.727)
Impuesto Global	6.024.192	25.052.357	37.724.795
Menos:			
Impuesto único de 2º categoría	(2.860.120)	(2.860.120)	(2.860.120)
Crédito 1º categoría dividendos	(1.599.140)	(1.599.140)	(1.599.140)
Crédito 1º categoría utilidades atribuidas		(10.529.208)	(17.529.016)
IGC a pagar	1.564.932	10.063.889	15.736.519

* Distribución según utilidades

** Distribución Según capital

IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

B. IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SOCIO B: No efectuó retiros

	Régimen		
	Actual	Reforma*	Reforma**
	Tasa 23%	Tasa 40%	40%
Utilidades atribuidas de terceros	0	51.681.094	50.017.312
Sueldos	36.196.857	36.196.857	36.196.857
Impuesto único de 2º categoría	2.860.120	2.860.120	2.860.120
Base Imponible	39.056.977	90.738.071	89.074.289
Tasa de impuesto	8.983.105	36.295.228	35.629.716
Menos:			
Rebaja	(5.450.401)	(15.005.727)	(15.005.727)
Impuesto Global	3.532.704	21.289.501	20.623.989
Menos:			
Impuesto único de 2º categoría	(2.860.120)	(2.860.120)	(2.860.120)
Crédito 1º categoría utilidades atribuidas	0	(10.529.208)	(10.517.410)
ICG a pagar	672.584	7.900.173	7.246.460

* Distribución según utilidades

** Distribución Según capital

C. IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SOCIO C: Efectuó retiros

	Régimen		
	Actual	Reforma*	Reforma**
	Tasa 8%	Tasa 30,4%	23%
Retiros	20.000.000	20.000.000	20.000.000
Crédito 1º categoría retiros	3.529.400	3.529.400	3.529.400
Utilidades atribuidas de terceros	0	31.681.094	16.672.437
Base Imponible	23.529.400	55.210.494	40.201.837
Tasa de impuesto	1.882.352	16.783.990	9.246.423
Menos:			
Rebaja	(851.319)	(8.708.899)	(5.450.401)
Impuesto Global	1.031.033	8.075.091	3.796.022
Menos:			
Crédito 1º categoría retiros	(3.529.400)	(3.529.400)	(3.529.400)
Crédito 1º categoría dividendos	0	0	0
Crédito 1º categoría utilidades atribuidas	0	(14.058.608)	(3.505.803)
Devolución a solicitar	(2.498.367)	(9.512.917)	(3.239.181)

* Distribución según utilidades

** Distribución Según capital

A. IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO SOCIO E: Efectuó retiros

	Régimen		
	Actual	Reforma*	Reforma**
	Tasa 8%	Tasa 30,4%	23%
Retiros	20.000.000	20.000.000	20.000.000
Crédito 1º categoría retiros	3.529.400	3.529.400	3.529.400
Utilidades atribuidas de terceros	0	31.681.094	16.672.437
Base Imponible	23.529.400	55.210.494	40.201.838
Tasa de impuesto	1.882.352	16.783.990	9.246.423
Menos:			
Rebaja	(851.319)	(8.708.899)	(5.450.401)
Impuesto Global	1.031.033	8.075.091	3.796.022
Menos:			
Crédito 1º categoría retiros	(3.529.400)	(3.529.400)	(3.529.400)
Crédito 1º categoría utilidades atribuidas	0	(14.058.608)	(3.505.803)
Devolución a solicitar	(2.498.367)	(9.512.917)	(3.239.181)

* Distribución según utilidades

** Distribución Según capital



CONCLUSIONES

Total Impuesto a nivel familiar según régimen actual	(2.759.219)
Total Impuesto a nivel familiar según reforma con distribución según participación sobre utilidades	(1.061.772)
Menor devolución por reforma	1.697.447

Total Impuesto a nivel familiar según régimen actual	(2.759.219)
Total Impuesto a nivel familiar según reforma con distribución capital	16.504.616
Mayor impuesto por reforma	19.263.835



III. RETENCIÓN DEL 10%

Los contribuyentes que deban atribuir las utilidades, deberán practicar al término del ejercicio una retención del 10% sobre el total de la renta a atribuir.

- No estarán sujetos a esta obligación los contribuyentes que no sean sociedades anónimas y que sólo tengan propietarios, socios, accionistas o comuneros que sean personas naturales domiciliadas o residentes en Chile.

Tratándose de atribuciones realizadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile, la tasa de retención será la tasa del 35% menos la tasa de crédito por Impuesto de Primera Categoría que tengan derechos las cantidades atribuidas.



IV.- ELIMINACION RENTA PRESUNTA Y CREDITOS POR CONTRIBUCIONES

Se elimina a contar del 01 de enero del año 2015, el régimen de renta presunta. Se elimina el crédito por contribuciones para las inmobiliarias. Se establece que sólo las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, pueden imputar al impuesto el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación.

Este artículo modificado rige a contar del 01 de enero del año 2015.



IV.- EJERCICIO MODIFICACIÓN

<u>Inmobiliaria</u>	<u>situación actual</u>		
Sociedad de Personas		Contabilidad Completa	
Socia A	50%		
Socia B	50%		
Renta Anual Arrendamiento Oficinas (Incluye Contrib)			25.000.000
Contribuciones			2.200.000
Impuesto 1ra. Cat	20%		5.000.000
	Rebaja Contribuciones		(2.200.000)
	Impuesto 1ra. a Pagar		2.800.000
Impuesto Global Complementario			
Socio A	Base	12.500.000	235.798
	Credito Por Impto 1ra. Cat		(2.500.000)
	Devolucion Solicitada		(2.264.202)
Socio A	Base	12.500.000	235.798
	Credito Por Impto 1ra. Cat		(2.500.000)
	Devolucion Solicitada		(2.264.202)



IV.- EJERCICIO MODIFICACIÓN

Inmobiliaria

con reforma

Sociedad de Personas

Contabilidad Completa

Socia A

50%

Socia B

50%

Renta Anual Arrendamiento Oficinas (rebajadas Contrib)

22.800.000

Contribuciones

2.200.000

Impuesto 1ra. Cat

25%

Rebaja Contribuciones

5.700.000

Impuesto 1ra. a Pagar

5.700.000

Impuesto Global Complementario

Socio A

Base

11.400.000 Impto

Credito Por Impto 1ra. Cat

(2.850.000)

Devolucion Solicitada

(2.658.202)

Socio A

Base

11.400.000 Impto

Credito Por Impto 1ra. Cat

(2.850.000)

Devolucion Solicitada

(2.658.202)



IV.- EJERCICIO MODIFICACIÓN

Impuesto real a favor del FISCO situación actual

Impto. 1Ra Categoría	2.800.000
Devolucion Soc. A	(2.264.202)
Devolucion Soc. B	(2.264.202)
Impuesto Territorial Pagado	2.200.000
Carga tributaria total	471.596

Impuesto real a favor del Fisco con reforma

Impto. 1Ra Categoría	5.700.000
Devolucion Soc. A	(2.658.202)
Devolucion Soc. B	(2.658.202)
Impuesto Territorial Pagado	2.200.000
Carga tributaria total	2.583.596



V.- ELIMINACION BENEFICIO RENTAS DE CAPITAL

1.- ACCIONES

No importa la habitualidad. Se grava con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, el mayor valor de la venta.



MODIFICACIONES EN TRIBUTACIÓN DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

Se propone un tratamiento diferenciado en función del plazo que se mantiene la propiedad del activo:

- Si ese plazo es inferior o igual a un año, las ganancias de capital tributarán como renta ordinaria.
- Si el plazo es superior a un año, se aplicará sobre la ganancia de capital la tasa marginal promedio que resulte de incorporar la ganancia anualizada a la base imponible del impuesto global complementario de los años anteriores, con tope de 6 años.

2.- BIENES RAICES

A contar del 01 de enero del año 2017.

Se grava el mayor valor en la venta de bienes raíces situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, incluso cuando esas ventas es efectuada por personas naturales. La única excepción es que el inmueble que se venda corresponda a un bien raíz destinado a la habitación, y en ese caso, por el límite de 8000 UF. El exceso paga impuesto.

La ley permite incluir en el costo, el valor de las mejoras que hayan aumentado el valor del bien, ya sea que hayan sido efectuadas por el enajenante o un tercero, pero, que en este último caso, hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda, y siempre con anterioridad a la enajenación, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial.



2.- EJEMPLO MODIFICACIÓN

Artículo 17 N° 8 letra e) Venta de inmueble

Antecedentes

Persona natural	
Rentas anuales por concepto de sueldo	27.074.595
Impuesto único de segunda categoría	1.947.344
Intereses por crédito hipotecario	3.471.012
Venta segundo inmueble de su propiedad con fecha 31 de diciembre de 2013	
Precio de venta	2.650 UF
Costo según escritura	1.990 UF
Mayor valor generado	660
Inmueble adquirido mediante crédito hipotecario	

UF al 31 de diciembre de 2013	23.309,56
-------------------------------	-----------

Declaración anual de impuesto

Línea 9	Sueldos	27.074.595
Línea 15	Intereses por crédito hipotecario	-3.471.012
Línea 17	Base imponible	23.603.583
Línea 18	Impuesto G.C (tasa 0,08)	1.036.967
Línea 31	Crédito por impuesto único	-1.947.344
Línea 36	Impuesto G.C	-910.377
Línea 63	Resultado liquidación anual impuesto	-910.377

Ingreso no renta por venta de inmueble



2.- EJEMPLO MODIFICACIÓN

Artículo 17 N° 8 letra e) Venta de inmueble (Propuesta reforma)

Declaración anual de impuesto

Línea 9	Sueldos		27.074.595
Línea 5	Otras rentas		15.384.310
Línea 15	Intereses por crédito hipotecario		-3.471.012
Línea 17	Base imponible		38.987.893
Línea 18	Impuesto G.C (tasa 0,23)		3.516.814
Línea 31	Crédito por impuesto único		-1.947.344
Línea 33	Crédito con derecho a devolución		-3.846.078
Línea 36	Impuesto G.C		-2.276.608
Línea 38	Base imponible	15.384.310	
Línea 38	Impuesto de 1era categoria tasa 25%		3.846.078
			-2.276.608
Línea 63	Resultado liquidación anual impuesto		1.569.470

VI.- MODIFICACIONES EN NORMAS REGULATORIAS DE LOS GASTOS

a.- Se incorpora un nuevo inciso al artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que dispone que los intereses y demás gastos financieros que provengan de créditos destinados directa o indirectamente a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y en general, cualquier tipo de capital mobiliario, no podrán ser deducidos como gasto, pasando a formar parte del costo de dichos activos, en la proporción que corresponda. Esta norma entrará en *vigencia a partir del primer día del mes posterior al de la publicación de la Ley.*



A contar del año comercial 2017, este artículo dispondrá algunas modificaciones:

- b.- Se aumenta la tasa que aplica los gastos rechazados pagados, **de un 35% a un 40%**. Se pretende aplicar también a las diferencias por tasaciones y ajustes por precios de transferencias.
- c.- Se mantiene el incremento del 10% cuando los gastos rechazados beneficien directamente a los propietarios, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad.

Se elimina la disposición que consideraba como gastos en beneficio de tales personas, los que benefician a los cónyuges, hijos no emancipados legalmente o cualquier otra persona relacionada en los términos del artículo 100 de la Ley sobre Mercado de Valores.



A contar del año comercial 2017, este artículo dispondrá algunas modificaciones:

- d) La presunción de beneficio por el uso o goce de los bienes del activo de la empresa no podrá ser menor al monto equivalente a la depreciación anual, cualquiera sea el período en que se hayan utilizado en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente.
- e) Se rechaza como gasto y como crédito fiscal, las facturas de Supermercados y negocios afines, que excedan de 1 UTM, salvo que dichos gastos sean autorizados por el SII.



LIMITACIÓN DEL RÉGIMEN DE RENTA PRESUNTA A MICROEMPRESAS.

a.- La ley de impuesto a la renta establece presunciones de renta para determinados segmentos de algunos sectores. El proyecto propone derogar estos regímenes a partir del año 2015.

Ejercicio del sistema derogado:

Artículo 34 bis Renta presunta transporte de pasajeros

Antecedentes

1 Sociedad de personas

	Participación
Socio A	30%
Socio B	70%

2 Activos

5 Minibuses Año 2012
Valor corriente en plaza 9.900.000 C/U

**3 Ingresos anuales en UTM**

	2.700	UTM 31.12.2013	40.772
Ingresos anuales en \$	110.084.400		
Ingresos mensuales	9.173.700		

4 Tributación impuesto 1era categoria año tributario 2014

Valor corriente en plaza	Cantidad	Valor total	Presunción de renta	Renta presunta
9.900.000	5	49.500.000	10%	4.950.000

Base imponible	10%	4.950.000
Impuesto 1era Cat.	20%	990.000

5 Tributación Impuesto Global Complementario

	Monto	Crédito	IGC / Dev.
-			
Socio A	1.485.000	297.000	-297.000
Socio B	3.465.000	693.000	-693.000
Total	4.950.000	990.000	-990.000

	1era categ.	IGC	Total
Carga tributaria total	990.000	-990.000	0



Propuesta reforma

Antecedentes

Sociedad de personas

	Participación
Socio A	30%
Socio B	70%

Ingresos 110.084.400

Costos 44.410.000 **Supuesto**

Utilidad del ejercicio 65.674.400	Remuneraciones	21.600.000
	Depreciación	4.950.000
	Mantenciones	3.360.000
	Combustible	12.000.000
	Otros gastos	2.500.000

Tributación impuesto de primera categoría

Base imponible 65.674.400

Tasa 25%	16.418.600
----------	------------



Tributación impuesto Global Complementario

	Monto	Crédito	IGC / Dev.
Socio A	19.702.320	4.925.580	-4.200.714
Socio B	45.972.080	11.493.020	-6.226.407
Total	65.674.400	16.418.600	-10.427.121

	1era categ.	IGC	Total
Carga tributaria total	16.418.600	-10.427.121	5.991.479

LIMITACIÓN DEL RÉGIMEN DE RENTA PRESUNTA A MICROEMPRESAS.

b.- A contar del año comercial 2015, se establece un nuevo sistema para las microempresas (ventas menores a 2.400 UF) donde podrán optar entre el mínimo pago derivado de tributar conforme al régimen de renta presunta actual o el sistema simplificado del artículo 14 ter.

- Sólo podrán acogerse a esta nueva norma las personas naturales que actúen como empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada, las comunidades cuyo origen sea la sucesión por causa de muerte formadas por personas naturales.
- Para calificar como microempresa, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios el total de los ingresos por ventas y servicios obtenidos por relacionados



Cambio EN el uso de las PERDIDAS

a) A contar del 01 de enero de 2017, las pérdidas del ejercicio deben imputarse a las rentas que a la sociedad se le atribuyan en el ejercicio respectivo en su carácter de socio, comunero o accionista, comenzando por aquellas provenientes de otras empresas o sociedades obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, luego aquellas provenientes de empresas o sociedades que no tienen tal obligación, y finalmente de aquellas que se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter.

Si las rentas referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente conforme a lo señalado en el párrafo anterior y así sucesivamente.



Cambio EN el uso de las PERDIDAS

En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades atribuidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría y las retenciones que dispone el número 8, del artículo 74, pagados sobre dichas utilidades, se considerarán como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97.”



DEPRECIACION ACELERADA

Los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, registren un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 25.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando una vida útil de 1 año.

Los contribuyentes que no registren operaciones en los años anteriores podrán acogerse a este régimen de depreciación siempre y cuando tengan un capital efectivo no superior a 30.000 unidades de fomento, al valor que éstas tengan en el primer día del mes del inicio de las actividades. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

VIGENCIA: Rige a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.



DEPRECIACION ACELERADA

Los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien nuevo registren un promedio anual de ingresos del giro superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000, podrán aplicar el régimen de depreciación acelerada para bienes nuevos, considerando como vida útil del respectivo bien, el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten.

En todo caso, la vida útil resultante no podrá ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

IVA:

Salvo la modificación que se hizo al cambio de sujeto, la que rige a contar del 01 de enero del año 2015, el resto de las modificaciones que detallamos rigen a contar del 01 de enero del año 2016.

1) Se incluye como nuevo hecho gravado básico la venta habitual de inmuebles. No importa si quien vende lo construyó total o parcialmente, y si era o no dueño de dicho inmueble.

2) También incluye como hecho gravado pero especial: 2.1. Los retiros de inmuebles, cuando dichos inmuebles forman parte del activo realizable de una empresa, cuyo giro es la venta de inmuebles; y 2.2. Las promesas de venta y los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizadas por un vendedor.

IVA

3) Se estableció que la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada dentro del plazo de 36 meses contados desde su adquisición, fabricación o término de construcción, según proceda, se grava con IVA, cuando el que vende, haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción”.

4) Los cambios anteriores, justifican las modificaciones en el devengamiento, en el sujeto del impuesto, y en la base imponible.

IVA

5) Se agrega que a contar del 01 de enero de 2015, no darán derecho a crédito fiscal los gastos incurridos en supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero, del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6) Se establece que el impuesto adicional que grava la venta de bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales, será de un 18% si presenta la composición nutricional a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606.



IVA

7) Se establece una base de un 18% para las bebidas alcohólicas, que aumenta en un 0.5% por cada grado alcohólico, más una sobretasa de beneficio fiscal de 0,03 Unidades Tributarias Mensuales por cada litro de alcohol puro que contengan dichas especies o la proporción correspondiente.

8) A contar de los 30 días siguientes al de su publicación en el diario oficial, se establece un impuesto adicional expresado en UTM, a la importación, sea habitual o no, de vehículos diseñados o adaptados para poder emplear petróleo diesel. La tasa se calcula en función del rendimiento urbano.

IVA

9) Las modificaciones introducidas por el artículo 2°.- de la presente ley, al decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, no se aplicarán a las ventas y otras transferencias de dominio de inmuebles, que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad al 01 de enero del año 2006, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado. Del mismo modo, no se aplicarán dichas disposiciones a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada, siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.



IVA

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el tributo afectará al adquirente, beneficiario del servicio o persona que deba soportar el recargo o inclusión en los casos que lo determine esta ley o las normas generales que imparta la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, para lo cual podrá considerar, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados, por los vendedores y prestadores de servicios y/o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión.



IVA

En virtud de esta facultad, la Dirección referida podrá disponer el cambio de sujeto del tributo también sólo por una parte de la tasa del impuesto, como asimismo autorizar a los vendedores o prestadores de servicios, que por la aplicación de lo dispuesto en este inciso no puedan recuperar oportunamente sus créditos fiscales, a imputar el respectivo impuesto soportado o pagado a cualquier otro impuesto fiscal incluso de retención o de recargo que deban pagar por el mismo período tributario, a darle el carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que les sea devuelto por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá formularse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo efectuada por el adquirente o beneficiario del servicio; pero en todos los casos hasta el monto del débito fiscal correspondiente.



CODIGO TRIBUTARIO

Transcurrido un año contado desde la publicación de la ley, rigen los siguientes cambios al Código Tributario:

1.- Se establece que las obligaciones tributarias deben nacer y exigirse con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados. Se agrega que lo anterior aplica, cualquiera sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.

CODIGO TRIBUTARIO

Se precisa que las leyes tributarias no pueden ser eludidas mediante el abuso de las posibilidades de configuración jurídica, y que en caso de abuso nace la obligación tributaria correspondiente a la configuración jurídica adecuada a los hechos económicos.

Se establece que existe abuso cuando se evita total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuye la base imponible o la obligación tributaria, o se posterga o difiere el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios, incluyendo fusiones, divisiones, transformaciones y otras formas de reorganización empresarial o de negocios, en los que concurren las siguientes circunstancias copulativas: a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido y b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso, y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.



CODIGO TRIBUTARIO

En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho gravado con los impuestos será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados. Se establece que el Servicio desestimaré y no le serán oponibles los actos y negocios jurídicos practicados con la finalidad de disimular la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento.

El Servicio sólo puede declarar la existencia del abuso de las formas jurídicas si el monto de las diferencias de impuestos que conforme a ella puedan determinarse al contribuyente, excedan la cantidad equivalente a 250 UTM a la fecha de la emisión del informe de fiscalización; y así lo declara el Director Nacional del Servicio. Esta última exigencia también aplica para la simulación. En ambos casos, se exige además que exista un informe previo, de consuno y favorable de los Subdirectores Jurídico, Normativo y de Fiscalización según corresponda.



CODIGO TRIBUTARIO

2.- El Servicio siempre puede notificar por correo electrónico a los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto al papel, utilizando para éstos efectos las mismas direcciones de correo electrónico que el contribuyente use para la emisión de tales documentos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuesto.

La falta de dirección de correo electrónico del representante o la no recepción de la notificación por parte de éste último no invalidarán la notificación enviada a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuesto.

Se impone al Servicio la obligación: 1) de tener y conservar un registro donde conste la no recepción de las notificaciones electrónicas cuando la dirección de correo electrónico utilizada por el contribuyente para emitir documentos o aquella señalada en sus declaraciones de impuestos presente fallas o problemas de recepción; y 2) de mantener en su página web y a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.



CODIGO TRIBUTARIO

3.- Para los efectos de las notificaciones, se tiene como domicilio el que indique el contribuyente en su declaración de iniciación de actividades o el que indique el interesado en su presentación o actuación de que se trate o el que conste en la última declaración de impuesto respectiva.

El Servicio también puede notificar a través de su página web al contribuyente que no concurra o no fuere habido en el domicilio o domicilios declarados cuando, en un mismo proceso de fiscalización, se hayan efectuado al menos dos intentos de notificación sin resultado, hecho que certificará el ministro de fe correspondiente.

Para los efectos anteriores, entre un intento de notificación y otro deben transcurrir al menos 15 días corridos. En estos casos, la notificación debe hacerse a través del sitio personal del contribuyente disponible en la página web del Servicio y comprenderá una imagen digital de la notificación y actuación respectivas.



CODIGO TRIBUTARIO

4.- Se obliga al Jefe de oficina del SII disponer además, mediante resolución, la publicación de un resumen de la actuación por contribuyente o grupos de ellos. Un extracto de la resolución se publicará en un diario de circulación nacional y en formato papel, indicando el rol único tributario del contribuyente respectivo, su nombre o razón social, el tipo y folio de actuación realizada, el folio y fecha de la notificación electrónica. En ningún caso se indicarán valores o partidas revisadas. También se publicará en la página web del Servicio la referida resolución o un extracto de ella cuando comprenda a grupos de contribuyentes.



CODIGO TRIBUTARIO

5.- Se indica que el Servicio puede llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados por el contribuyente en los procedimientos de fiscalización, y que el contribuyente puede acceder a dicho expediente a través de su sitio personal, disponible en la página web del Servicio, y será utilizado en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones del Servicio, siendo innecesario exigir nuevamente al contribuyente la presentación de los antecedentes que el expediente electrónico ya contenga.

CODIGO TRIBUTARIO

6. Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones o de obtener información, al Servicio se le faculta adicionalmente:

6.1.- Para requerir telefónicamente o por la vía más expedita posible, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales, la petición de antecedentes al contribuyente o su representante, indicando las materias consultadas y el plazo otorgado para aportar la información requerida, el que no podrá exceder de un mes contado desde el envío de la notificación electrónica.

6.2 Requerir a los contribuyentes la información que estime necesaria para la realización de estudios sobre recaudación de los impuestos, el comportamiento tributario de determinados sectores económicos, como asimismo, realizar encuestas con el fin de diseñar, implementar o mejorar las medidas que disponga para facilitar el cumplimiento tributario y sus procedimientos de fiscalización y aplicación de los impuestos.

CODIGO TRIBUTARIO

6.3.- En el caso de contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y en los casos del inciso final del artículo 17, el Servicio podrá realizar los exámenes correspondientes, accediendo o conectándose directamente a las referidas aplicaciones informáticas, medios electrónicos, o cualquier otro sistema tecnológico, incluyendo los que permiten la generación de libros o registros auxiliares impresos en hojas sueltas.

6.4. Podrá ejercer esta facultad con el objeto de verificar, para fines exclusivamente tributarios, el correcto funcionamiento de dichos sistemas tecnológicos , a fin de evitar la manipulación o destrucción de datos necesarios para comprobar la correcta determinación de bases imponibles, rebajas, créditos e impuestos.

CODIGO TRIBUTARIO

6.4. Podrá requerir al contribuyente, su representante o al administrador de dichos sistemas tecnológicos, los perfiles de acceso o privilegios necesarios para acceder o conectarse a ellos.

Una vez que acceda o se conecte, el funcionario a cargo de la fiscalización puede examinar la información, realizar validaciones y ejecutar cualquier otra operación lógica o aritmética necesaria para los fines de la fiscalización.

En caso que el contribuyente, su representante o el administrador de las aplicaciones informáticas o medios electrónicos impida, entrobe o de cualquier modo interfiera en la fiscalización, el Servicio podrá, mediante resolución fundada y con el mérito de los antecedentes que obren en su poder, declarar que la información requerida es sustancial y pertinente para la fiscalización, de suerte que dicha información no será admisible en un posterior procedimiento de reclamo que incida en la misma acción de fiscalización que dio origen al requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código. La determinación efectuada por el Servicio podrá impugnarse junto con la reclamación de la citación, liquidación, giro o resolución respectiva.

CODIGO TRIBUTARIO

6.5 El Servicio puede autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales, las que podrán llevar, a juicio del Servicio, una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según proceda.

En ningún caso se ejercerá ésta facultad respecto de los contribuyentes a que se refieren los artículos 18 ter y 22 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

6.6. El Director Regional puede ordenar el diseño y ejecución de cualquier tipo de actividad o técnica de auditoría de entre aquellas generalmente aceptadas, sin afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. En el ejercicio de esta facultad el Servicio podrá, en especial, realizar actividades de muestreo y puntos fijos.



CODIGO TRIBUTARIO

6.7. El Servicio puede utilizar los resultados obtenidos para efectuar las actuaciones de fiscalización que correspondan. Se establece que la metodología empleada así como los resultados de las actividades o técnicas de auditoría, no serán reclamables ni susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio del derecho del contribuyente de impugnar, conforme a las reglas generales, la liquidación, resolución o giro que el Servicio practique en base a ellas.”



CODIGO TRIBUTARIO

6.8 En caso de detectar diferencias relevantes respecto de lo registrado, informado o declarado por el contribuyente, el Servicio, sobre la base de los resultados que arrojen las actividades o técnicas de auditoria, podrá tasar la base imponible de los impuestos que corresponda, tasar el monto de los ingresos y, en general, ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas por la ley. Cumpliendo los requisitos señalados en el punto 8.15, la muestra o resultado obtenido servirá de antecedente para liquidar y girar los impuestos que correspondan, conforme las reglas generales.

6.9 Al SII debe informársele en el caso de las disminuciones de capital o cuotas de fondos de inversión o en general patrimonios de afectación.”.



CODIGO TRIBUTARIO

6.10.- Si el Servicio cuenta con antecedentes que permitan establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, ha terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado su giro comercial o industrial, o sus actividades.

En tales casos, los plazos de prescripción del artículo 200, se entenderán aumentados en un año contado desde que se notifique legalmente la citación referida, respecto de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, así como de sus propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas.

CODIGO TRIBUTARIO

6.11.-El ejercicio de esta facultad, procederá especialmente en los casos en que las personas y entidades o agrupaciones referidas, que estando obligadas el término de giro considerando los antecedentes que obren en su poder, se presume legalmente que el contribuyente o patrimonio de afectación, según corresponda, ha cesado en sus actividades cuando, estando obligado a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con impuestos durante un período de 18 meses seguidos, o 2 años tributarios consecutivos, respectivamente. Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades.



CODIGO TRIBUTARIO

6.12.- Se establece que la Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras remitirán por medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, al Servicio, en mayo de cada año, la información que indique de los estados financieros que les haya sido entregada por las entidades sujetas a fiscalización o sujetas al deber de entregar información.

6.13 Las entidades arriba referidas, deben enviar también aquellos estados financieros que hayan sido modificados con posterioridad o los producidos con motivo del cese de actividades de la empresa o entidad respectiva. A la misma obligación quedarán sujetas las demás entidades fiscalizadoras, que conozcan de dichos estados financieros.

CODIGO TRIBUTARIO

6.14.- La Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería y los Conservadores de Minas están obligados a remitir en la forma y plazo que señale el Servicio, la información sobre la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre obras de desarrollo y construcción, ingresos y costos mineros, entre otros antecedentes. Igualmente estarán obligados a remitir la información que el Servicio les solicite, los conservadores o entidades registrales que reciban o registren antecedentes sobre derechos de agua, derechos o permisos de pesca, de explotación de bosques y pozos petroleros,. En estos casos el Servicio pondrá a disposición de quienes deban informar, un procedimiento electrónico que deberán utilizar para el envío de la información.

CODIGO TRIBUTARIO

6.15.- El Banco del Estado, las cajas de previsión y las instituciones bancarias y de crédito en general, están obligadas a remitirle al Servicio, en la forma que el Director Regional determine, las copias de las tasaciones de bienes raíces que hubieren practicado.

Los Bancos e Instituciones Financieras deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, así como también de las transacciones pagadas o cobradas mediante sistemas tecnológicos, tales como tarjetas de crédito y de débito, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca, con excepción de aquellas operaciones de crédito de dinero otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el usuario de la tarjeta y el banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría.

CODIGO TRIBUTARIO

6.16.- La Dirección puede exigir la emisión de facturas especiales o boletas especiales en medios distintos al papel, en la forma que establezca mediante resolución.

6.17.- Se establece que los propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas que participen en más el 50% de las utilidades o ingresos de la sociedad o a cualquier título posean más del 50% de las acciones, del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación, según corresponda tendrán el carácter de fiadores de las obligaciones tributarias de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, en la proporción que corresponda de acuerdo al número 4, del artículo 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta. La citación, liquidación y giro correspondientes a las diferencias de impuestos que se determinen, deberán notificarse a la empresa o sociedad y a los propietarios, comuneros, aportantes socios o accionistas. Tratándose de la comunidad operarán las mismas reglas anteriores, pero los comuneros responderán solidariamente.



MULTAS

1.- A quien incumpla o entrase la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter, con una multa de diez unidades tributarias anuales a cien unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 10% del capital propio tributario o el 15% del capital efectivo;

2.- A los contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y aquellos autorizados a llevar sus inventarios, balances, libros o registros contables o auxiliares y todo otro documento de carácter tributario mediante aplicaciones informáticas, medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, que entraben, impidan o interfieran de cualquiera forma la fiscalización ejercida conforme la ley, con una multa equivalente de una unidad tributaria anual a cien unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 5% del capital propio tributario o el 10% del capital efectivo;

MULTAS

3.- Con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida, a quienes hayan deducido los gastos o hecho uso del crédito fiscal, respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y comercios similares, a que se refiere el artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin cumplir con los requisitos que la ley establece.

4.-Se sanciona a la persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios, constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4 ter y 4 quater del Código. En caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la sanción señalada podrá, además, ser aplicada a sus directores, o representantes legales, si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.



MULTAS

La multa es igual al 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas, y que se determinen al contribuyente, y se aplica cuando, en el caso de haberse deducido reclamación en contra de la respectiva liquidación, giro o resolución, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada o cuando no se haya deducido reclamo y los plazos para hacerlo se encuentren vencidos. La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria será de 6 años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos eludidos.

NORMAS INTERNACIONALES

A.- Se establece una norma de control internacional sobre rentas pasivas de empresas chilenas en el exterior. Esta norma combate el diferimiento de impuestos sobre rentas pasivas de fuente extranjera.

Se incorpora la letra G, artículo 41 a la Ley sobre Impuesto a la Renta que dispone que los contribuyentes o patrimonios de afectación constituidos o con domicilio o residencia Chile, que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país, deberán considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas.



NORMAS INTERNACIONALES

- Se presumirá “entidad controlada” cuando se encuentre constituida, domiciliada o residente en un país o territorio de baja o nula tributación.
- Se consideran rentas pasivas entre otras los dividendos, retiros de utilidades, intereses, ganancias de capital y regalías.

Vigencia a partir del 1 de enero de 2017.



B.- Se establece que los pagos al exterior efectuados a partes directa o indirectamente relacionadas con la entidad local, sólo serán deducidos como gasto en el año calendario o comercial de su pago, abono en cuenta o puesta a disposición, siempre y cuando se haya declarado y pagado el respectivo Impuesto Adicional, salvo que tales pagos estén liberados de este tributo con motivo de la ley o de un convenio tributario.



C.- Se eliminan del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR las normas relativas al exceso de endeudamiento y se establecen nuevas normas al respecto en el artículo 41 letra F.

- La nueva norma afecta, además de los intereses, a cualquier otro gasto asociado al financiamiento tales como comisiones, remuneraciones, u otros.
- Además de la relación 3:1, se considerará que existe exceso de endeudamiento si los gastos de financiamiento exceden del 50% de la Renta Líquida Imponible del ejercicio antes de deducir dichos gastos.
- Finalmente, para efectos de calcular el exceso de endeudamiento deberán considerarse también las deudas contraídas con partes domiciliadas o constituidas en el país.

Vigencia a partir del 1 de enero de 2017.



PAGOS PROVISIONALES MENSUALES (PPM)

Se establecen reglas especiales para las empresas acogidas al artículo 14 ter en el pago de sus PPM. Se les da la opción de elegir si pagan considerando la tasa efectiva de IGC o la tasa normal.

Se establece una rebaja transitoria de 15% en el pago de los PPM de las empresas pequeñas y medianas por 12 meses contados desde la entrada en vigencia de la ley.

Restricción del crédito por construcción de propiedades.

Se restringe el crédito sólo a viviendas con precio menor o igual a 2.000 UF.



Restricción del crédito por construcción de propiedades.

Se restringe el crédito sólo a viviendas con precio menor o igual a 2.000 UF.

Crédito especial empresas constructoras

Antecedentes

Una empresa vende una casa afectaa a IVA de acuerdo a lo siguiente:

	\$	UF	Tope
Valor de venta neto	94.000.000	3.953	4.500
Valor del terreno (de acuerdo a topes)	-32.800.000		
Valor construcción afecta a IVA	61.200.000		
Más IVA 19%	11.628.000		
<u>Menos crédito artículo 21 D.L. 910</u>			
65% IVA	11.628.000	7.558.200	
Tope 225 UF	23.779,73	5.350.439	
Rebaja máxima		-5.350.439	
Más Valor del terreno		32.800.000	
Total venta			
Valor construcción	61.200.000		
Valor terreno	32.800.000		
IVA 19%	11.628.000		
Rebaja 65%	<u>-5.350.439</u>		
		100.277.561	



Restricción del crédito por construcción de propiedades.

Se restringe el crédito sólo a viviendas con precio menor o igual a 2.000 UF.

Crédito especial empresas constructoras (Propuesta reforma)

Antecedentes

Una empresa vende una casa afectaa a IVA de acuerdo a lo siguiente:

	\$	UF	Tope
Valor de venta neto	94.000.000	3.953	2.000
Valor del terreno (de acuerdo a topes)	-32.800.000		
Valor construcción afecta a IVA	61.200.000		
Más IVA 19%	11.628.000		
<u>Menos crédito artículo 21 D.L. 910</u>			
65% IVA	11.628.000	0	
	23.779,73		
Rebaja máxima		0	
Más Valor del terreno	32.800.000		
Total venta			
Valor construcción	61.200.000		
Valor terreno	32.800.000		
IVA 19%	11.628.000		
Rebaja 65%	0		
	<hr/>		
		105.628.000	



ARTÍCULO 57 BIS: SE DEROGA CONTAR DEL AÑO COMERCIAL 2017.

a) Contribuyentes acogidos antes del año comercial 2015:

- **A partir del 1 de enero de 2017:** sólo tendrán derecho al crédito por el remanente de ahorro neto positivo no utilizado al 31 de diciembre de 2016, cuyo monto anual no exceda de la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona o 65 UTA. Lo que exceda esta cantidad, constituirá remanente para ejercicios siguientes y hasta su extinción, debidamente reajustado.

Los retiros a partir del 1 de enero de 2017, se sujetarán al artículo 57 bis vigente al 31 de diciembre de 2016 y las inversiones o depósitos que se hagan a partir del 1 de enero de 2017, no se considerarán para la determinación del ahorro neto.



b) Contribuyentes acogidos a partir del año comercial 2015: Se aplica el actual 57 bis, con las siguientes excepciones:

- En la determinación del ahorro neto del año, sólo se considerará el monto del capital girado o retirado, excluyendo las ganancias de capital o rentabilidad asociada a cada retiro.
- La ganancia de capital o rentabilidad que se haya obtenido en el año respectivo, correspondiente a los giros o retiros efectuados por el contribuyente, se gravará con el IGC.
- Cumplido el período del número 5, del artículo 57 bis (cuatro años con ahorro neto positivo), los retiros a contar de dicho período, se sujetarán a lo dispuesto en el citado número, considerando tanto el capital, como la rentabilidad obtenida en el monto girado o retirado.



En reemplazo del sistema derogado:

Se establece un incentivo respecto de los **intereses** provenientes de depósitos a plazo y cuentas de ahorro, así como los demás instrumentos que determine el Ministerio de Hacienda, emitidos por las entidades sometidas a la fiscalización de la SBIF, de la SVS, de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Superintendencia de Pensiones, que se encuentren facultadas para ofrecer al público tales productos financieros, extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa,

Beneficio: No se considerarán percibidos para gravarlos con el IGC en tanto permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por la misma institución.

Requisito: el monto total destinado anualmente al ahorro en el conjunto de los instrumentos acogidos a este sistema, no podrá exceder del equivalente a 100 UTA.



Ejercicio del sistema derogado:

Artículo 57 bis

Antecedentes

Sueldos	88.548.577		
Impuesto único	20.373.080		
Ahorro neto positivo del año	22.500.000	Crédito	3.375.000
Inversión en fondos mutuos	2.785.860		
Dividendos	1.373.994		
Crédito dividendo	343.499		
Incremento dividendo	343.499		

Declaración anual de impuesto

Línea 2	Dividendos	1.373.994
Línea 7	Rentas de capitales mobiliarios	2.785.860
Línea 9	Sueldos	88.548.577
Línea 10	Incremento dividendo	343.499
Línea 17	Base imponible	93.051.930
Línea 18	Impuesto G.C (tasa 0,4)	22.215.045
Línea 31	Crédito por impuesto único	-20.373.080
Línea 32	Crédito por ahorro positivo	-3.375.000
Línea 33	Crédito por impuesto de 1era cat.	-343.499
Línea 36	Impuesto G.C	-1.876.534
Línea 63	Resultado liquidación anual impuesto	-1.876.534



Ejercicio del sistema derogado:

Artículo 57 bis derogado (Propuesta reforma)

Antecedentes

Suedos	88.548.577	
Impuesto único	20.373.080	
Ahorro neto positivo del año	22.500.000 Crédito	3.375.000
Inversión en fondos mutuos	2.785.860	
Dividendos	1.373.994	
Crédito dividendo	343.499	
Incremento dividendo	343.499	

Declaración anual de impuesto

Línea 2	Dividendos	1.373.994
Línea 7	Rentas de capitales mobiliarios	2.785.860
Línea 9	Sueldos	88.548.577
Línea 10	Incremento dividendo	343.499
Línea 17	Base imponible	93.051.930
Línea 18	Impuesto G.C (tasa 0,35)	20.527.847
Línea 31	Crédito por impuesto único	-20.373.080
Línea 32	Crédito por ahorro positivo -	
Línea 33	Crédito por impuesto de 1era cat.	-343.499
Línea 36	Impuesto G.C	-188.732
Línea 63	Resultado liquidación anual impuesto	-188.732

IMPUESTOS LIGADOS AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

A. Se establece un impuesto a las emisiones de fuentes fijas con una potencia térmica mayor o igual a 50 megavatios térmicos. Se consideran dos categorías de externalidades:

- i) Daño local en salud:** emisiones de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Dióxido de Azufre (SO₂). Se establecerá según su valoración, partiendo de un piso fijado en la ley.
- ii) Daño global por el cambio climático:** emisiones de Dióxido de Carbono (CO₂).

Este impuesto no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía. Sin embargo, el costo asociado al impuesto para la unidad de generación marginal, deberá ser pagado por todas las empresas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros.



IMPUESTOS LIGADOS AL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

B. Impuesto adicional a la importación de vehículos livianos utilicen diésel como combustible.

IMPUESTOS CORRECTIVOS

Se aumenta el impuesto específico a las bebidas alcohólicas y a las bebidas no alcohólicas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606 (por ejemplo, elevados contenidos de azúcar).

El impuesto tendrá un componente ad valorem y otro en proporción al alcohol, de la siguiente forma:

- a. Tasa adicional a la actual de 5%, para las bebidas del artículo 5° de la ley N° 20.606.
- b. Se aplica una tasa de 18% por el hecho de que una bebida contenga alcohol.
- c. Se incrementa la tasa ad-valorem a razón de un 0,5% por cada grado de alcohol.

Adicionalmente, se introduce una sobretasa de 0,03 Unidades Tributarias Mensuales por cada litro de alcohol puro que contengan dichas bebidas o la proporción correspondiente.

IMPUESTOS CORRECTIVOS

Se aumenta el impuesto específico a las bebidas alcohólicas y a las bebidas no alcohólicas a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606 (por ejemplo, elevados contenidos de azúcar).

El impuesto tendrá un componente ad valorem y otro en proporción al alcohol, de la siguiente forma:

- a. Tasa adicional a la actual de 5%, para las bebidas del artículo 5° de la ley N° 20.606.
- b. Se aplica una tasa de 18% por el hecho de que una bebida contenga alcohol.
- c. Se incrementa la tasa ad-valorem a razón de un 0,5% por cada grado de alcohol.

Adicionalmente, se introduce una sobretasa de 0,03 Unidades Tributarias Mensuales por cada litro de alcohol puro que contengan dichas bebidas o la proporción correspondiente.



AUMENTO DE LA TASA DEL IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

Se incrementa la tasa de este impuesto, de un 0,4% a un 0,8%.

DEROGACIÓN DEL DL N° 600 A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2016.

Con todo, los titulares de contratos de inversión ya suscritos, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a sus contratos.

FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD TRIBUTARIA

- a) Se considera aumentar la dotación del SII en 123 funcionarios este año, y un aumento gradual para alcanzar un total de 500 funcionarios adicionales hacia el año 2017,
- b) Se proyectan gastos en operación, e inversión en sistemas informáticos y capacitación.

Se contempla un aumento de 15 funcionarios en el Servicio Nacional de Aduanas, así como un aumento de recursos y mejoras en su regulación.

Finalmente, se proyecta un fortalecimiento de las atribuciones de la Tesorería General de la República, así como mejoras en la regulación de los procesos de cobranza.



VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A LA RENTA

La entrada en vigencia del nuevo sistema distingue diversos periodos a considerar:

- a) **Normas con vigencia *desde el primer día del mes siguiente al de publicación de la ley***

- b) **Transición entre el *1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016***: regirán una serie de artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta con modificaciones (artículo 2° transitorio).

- c) **Régimen permanente**: Entra a regir en el año comercial 2017, para aplicarse en propiedad durante el año tributario 2018.



VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A LA RENTA

La entrada en vigencia del nuevo sistema distingue diversos periodos a considerar:

- a) Normas con vigencia *desde el primer día del mes siguiente al de publicación de la ley***
- b) Transición entre el *1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016*:** regirán una serie de artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta con modificaciones (artículo 2° transitorio).
- c) Régimen permanente:** Entra a regir en el año comercial 2017, para aplicarse en propiedad durante el año tributario 2018.



ULTIMAS INDICACIONES

Las últimas indicaciones introducidas por el gobierno, apuntan por una parte a reconocer que parte de los inmuebles que se venderán y que en el futuro se gravaran con IVA, no tuvieron derecho a crédito fiscal. Por eso permite rebajar de la base imponible el valor de compra. No incluye las mejoras. Debió incluirlas, por una cuestión de justicia.

Para evitar que se use IVA en la compra de inmuebles, se esperen 36 meses y se venda sin IVA, se estableció que la venta de inmuebles siempre se hará con IVA. Lo que puede ir sin IVA es la venta de muebles, siempre que el vendedor o el comprador esté sujeto al artículo 14 ter, y hayan transcurrido 36 meses desde la fecha de la compra.

Se aumentó el impuesto a los tabacos, en un 11%, para compensar la eliminación de la sobre tasa que se había establecido por cada litro de alcohol puro. Se precisó que la tasa a las bebidas analcohólicas y energizantes sería un 18% cuando tengan un elevado contenido de azúcares, el que se entiende existe, cuando tienen más de 15(g) por cada 240 mililitros. Se estableció una aplicación gradual para el cambio del crédito contenido en el artículo 21 del DL 910. El año 2015 dicho crédito aplica a las ventas cuyo valor no exceda de 4000 UF. El 2016 disminuye a 3000 UF y el 2017 a 2000 UF y con un tope de 100 viviendas.



AJUSTES EN EL FUT DE CARÁCTER TRANSITORIO (AÑOS COMERCIALES 2015 Y 2016)

I. Se iguala la tributación de los socios de sociedades de personas a la de los accionistas:

- a) Desaparece el concepto de retiro en exceso en las sociedades de personas.
- b) El FUT de las sociedades de personas pasa a tener por objeto la asignación de créditos.
- c) Los derechos sociales enajenados se considerarán retiro hasta la cantidad invertida en su adquisición, tal como en el caso de las acciones de pago. Del mismo modo, el monto factible de reinvertir será equivalente al valor de adquisición.

II. Retiros en exceso

Los retiros en excesos pendientes de tributación que existan al 31 de diciembre de 2014 deberán sujetarse a las normas del artículo 14 que entre en vigencia el 1 de enero de 2017, debiendo anotarse en registro de diferencias temporales.

A contar del 1 de enero de 2015, los retiros en exceso existentes en las sociedades que resulten absorbidas se mantendrán pendiente de tributación en las empresas que se crean o subsista. En el caso de divisiones, los retiros en exceso se asignarán en función del capital propio tributario. En el caso de la conversión los retiros en exceso se mantendrán en la empresa que nace.



III. FUT acumulado

Los contribuyentes que mantengan utilidades en FUT al 31 de diciembre de 2017 deberán aplicar las siguientes reglas respecto de los retiros, remesas o distribuciones desde el año comercial 2017:

- a) En primer lugar deberán imputarse a las rentas atribuidas propias, y
- b) En segundo término a las rentas exentas e ingresos no renta.
- c) Si exceden, deberán imputarse al saldo de FUT acumulado al 31 de diciembre de 2016, gravándose con los impuestos Global Complementario o Adicional hasta agotar el saldo acumulado, considerando las normas vigentes al 31 de diciembre de 2016.

El saldo de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que se mantengan al 31 de diciembre de 2016 deberán incorporarse al registro de Diferencias Temporales incorporado en el nuevo artículo 14.

REGISTRO ESPECIAL DE REINVERSIONES

Para el control de las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a partir del año comercial 2015 y las efectuadas mediante adquisición de acciones de pago independiente de la fecha de adquisición, cuando no se hubiesen enajenado o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a esas cantidades al 31 de diciembre de 2016, la sociedad deberá mantener un registro especial de dichas reinversiones, las que se gravarán conforme al texto vigente al 31 de diciembre de 2016 del artículo 14.



AJUSTES A LA TRIBUTACIÓN DE LOS FONDOS.

La reforma presenta una serie de modificaciones para ajustar la tributación de los vehículos de inversión (fondos mutuos y fondos de inversión públicos) al sistema sobre base devengada, buscando dar transparencia al flujo de utilidades de los vehículos a los tenedores de cuotas.

Esto es, que las utilidades devengadas de los instrumentos subyacentes (acciones, instrumentos de renta fija, entre otros) pasen en forma directa a los tenedores de cuotas.

Para esto, se emula el funcionamiento del traspaso de flujos (dividendos e intereses) a los tenedores de cuotas que actualmente rige para los fondos mutuos.



MODIFICACIONES EN LOS MECANISMOS DE DEPRECIACIÓN

- a) Se introduce para micro y pequeñas empresas un mecanismo de depreciación instantánea que les permitirá rebajar de sus utilidades de un año, la totalidad de la inversión y que, en su caso, alcanzará a las inversiones en bienes usados.
- b) En el caso de las empresas medianas el mecanismo de depreciación instantánea se va reduciendo en la medida que una empresa se acerca al nivel de una grande.
- c) Las medianas y grandes empresas podrán, hasta doce meses después de la entrada en vigencia de la ley, aplicar a sus inversiones el mecanismo de la depreciación instantánea.
- d) Con la reforma tributaria en régimen y bajo el sistema de base devengada, la depreciación acelerada se extenderá al cálculo de los impuestos terminales.

Se suprimen los regímenes especiales contenidos en el artículo 14 bis, ter y quater, incorporando bajo un nuevo 14 ter, un sistema especial orientado a favorecer a contribuyentes que tienen ingresos menores a 25000 UF.

Los beneficios que reemplazan los regímenes que se derogan son a) No llevar contabilidad; b) Presunción de gastos para desembolsos no respaldados de 0,5% de los ingresos; y c) Depreciación acelerada.

Se elimina el crédito por contribuciones a los inmuebles entregados en arriendo, a contar del año comercial 2015.



VIGENCIA DEL NUEVO SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A LA RENTA

La entrada en vigencia del nuevo sistema distingue diversos periodos a considerar:

- a) Normas con vigencia *desde el primer día del mes siguiente al de publicación de la ley***

- b) Transición entre el *1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016*:** regirán una serie de artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta con modificaciones (artículo 2° transitorio).

- c) Régimen permanente:** Entra a regir en el año comercial 2017, para aplicarse en propiedad durante el año tributario 2018.